

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLIGA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio conceniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se concede á doña Marcelina Cerain, viuda de don Joaquín Aguirre, Presidente que fué del Tribunal Supremo de Justicia, la pension vitalicia de 1500 escudos anuales.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 18 de mayo de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 21 de mayo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los suplementos de crédito y créditos extraordinarios que sobre los presupuestos de gastos del año 1861 fueron concedidos por reales decretos de 15 de diciembre de 1860, 19 de junio, 23 de agosto, 24 de setiembre y 18 de octubre de 1861, y 27 y 28 de noviembre de 1862, los cuales

ascendieron á la cantidad de reales vellon 86.866.719.

Art. 2.º Se aprueban las trasferencias de créditos de unos capítulos á otros de las mismas secciones que se dispusieron con prévia audiencia del Consejo de Estado por reales decretos de 7 de marzo, 13 de mayo y 6 y 30 de junio de 1862, cuyas trasferencias importaron 10.047.855 reales.

Art. 3.º Se aprueban los gastos reconocidos y liquidados que en varios capítulos escudieron de los créditos concedidos por la suma total de 26.024.558 reales 55 céntimos

Art. 4.º Se aprueban la anulacion definitiva de 47.800.096 reales 43 céntimos por créditos que resultaron sobrantes en varios capítulos despues de cubiertos los gastos á que fueron destinados.

Art. 5.º Se aprueba la anulacion en el presupuesto ordinario de gastos de 1861 y su trasferencia al de 1862 de 3.008.745 reales correspondientes al capítulo adicional del presupuesto del Ministerio de la Gobernacion como cantidad no invertida aún de los 6 millones que le fueron concedidos para socorros por inundaciones, habiéndose autorizado su permanencia.

Art. 6.º Se aprueba asimismo la anulacion en el presupuesto extraordinario de 1861 de 116.766.275 reales 44 céntimos como no invertidos durante el ejercicio, y se aprueba igualmente su trasferencia al de 1862 como aumento á los créditos consignados en él á los servicios autorizados por la ley de 1.º de abril de 1859.

Art. 7.º Se aprueban las cuentas generales del Estado correspondientes á los presupuestos del año 1861, redactadas por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, y examinadas y comprobadas por el Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 8.º Los derechos liquidados á favor del Tesoro por los recursos de los presupuestos de 1831 durante su ejercicio, y por el concepto de resultados de presupuestos anteriores, se fijan definitivamente en las cantidades que siguen:

Por el presupuesto ordinario de 1861..... 2.046.656.064'49

Resultas de ejercicios cerrados.

De los de 1850 á 1855..	20.403.755'24
Del de 1856.....	17.707.836'53
Del de 1857.....	4.461.786'02

Del de 1858.....	5.046.347'06
Del de 1859.....	7.665.071'11
Del de 1860.....	8.886.590'94
	<hr/>
	2.110.827.451'39

Por el presupuesto extraordinario..... 433.954.266'12

Resultas de ejercicios cerrados.

De los de 1850 á 1855..	824.764'26
Del de 1856.....	219.699'06
Del de 1857.....	240.401'11
Del de 1858.....	206.698'98
Del de 1859.....	2.891.427'58
Del de 1860.....	4.365.372'35
	<hr/>
	2.553.530.080'85

Recaudado en los diez y ocho meses del ejercicio:

Por el presupuesto ordinario de 1861..... 1.874.347.153'07

Resultas de ejercicios cerrados.

De los de 1850 á 1855..	517.404'82
Del de 1856.....	2.495.918'19
Del de 1857.....	1.374.616'05
Del de 1858.....	2.337.718'80
Del de 1859.....	2.760.969'19
Del de 1860.....	6.227.993'02
	<hr/>
	1.890.061.773'14

Por el presupuesto extraordinario..... 426.648.136'89

Resultas de ejercicios cerrados.

De los de 1850 á 1855..	13.012'66
Del de 1856.....	27.198'60
Del de 1857.....	21.199'75
Del de 1858.....	46.352'66
Del de 1859.....	1.589.807'81
Del de 1860.....	1.258.695'22
	<hr/>
	2.319.666.176'73

Pendientes de cobro, pasando á los presupuestos de 1862 en concepto de resultados de presupuestos cerrados, con arreglo á la ley de Contabilidad:

Por el presupuesto ordinario de 1861..... 172.308.911'42

Resultas de ejercicios cerrados.

De los de 1850 á 1855..	19.886.350'42
Del de 1856.....	15.211.919'34
Del de 1857.....	3.087.170'07
Del de 1858.....	2.708.627'36
Del de 1859.....	4.904.101'92
Del de 1860.....	2.658.597'72
	<hr/>
	220.765.678'25

Por el presupuesto extraordinario..... 7.306.130'23

Resultas de ejercicios cerrados.

De los de 1850 á 1855..	811.751'60
Del de 1856.....	192.498'56
Del de 1857.....	219.201'26
Del de 1858.....	160.349'32
Del de 1859.....	1.301.618'77
Del de 1860.....	3.106.676'13
	<hr/>
	233.863.904'12

Art. 9.º Los gastos liquidados y los derechos reconocidos á favor de los acreedores del Estado durante el ejercicio de 1861 se fijan definitivamente en esta forma:

Presupuesto ordinario de 1861..... 2.009.263.280'61

Resultas de ejercicios cerrados.

De los de 1850 á 1855..	46.285.314'39
Del de 1856.....	34.086.983'08
Del de 1857.....	12.004.306'01
Del de 1858.....	13.873.532'28
Del de 1859.....	21.432.541'41
Del de 1860.....	59.738.069'76
	<hr/>
	2.196.684.027'54

Presupuesto extraordinario..... 626.408.158'30

Resultas de ejercicios cerrados.

Del de 1858.....	1.064'50
Del de 1859.....	5.700.674'60
Del de 1860.....	53.852'32
	<hr/>
	2.828.847.777'26

Satisfecho en los diez y ocho meses del ejercicio:

Por el presupuesto ordinario de 1861..... 1.949.977.441'20

Resultas de ejercicios cerrados.

De los de 1850 á 1855..	382.208'70
Del de 1856.....	2.430.501'21
Del de 1857.....	767.550'77
Del de 1858.....	3.825.895'29
Del de 1859.....	8.926.025'01
Del de 1860.....	10.900.606'85
	<hr/>
	1.977.210.229'02

Presupuesto extraordinario..... 596.654.612'88

Resultas de ejercicios cerrados.

Del de 1858.....	400
Del de 1859.....	5.636.565'20
Del de 1860.....	7.020
	<hr/>
	2.579.508.827'10

Pendientes de pago, pasando á los presu-

puestos de 1862 en concepto de resultados de ejercicios cerrados, con arreglo á la ley de Contabilidad:	
Presupuesto ordinario de 1861.....	59.285.839'41
<i>Resultas de ejercicios cerrados.</i>	
De los de 1850 á 1855..	45.903.105'69
Del de 1856.....	31.656.481'88
Del de 1857.....	11.236.755'24
Del de 1858.....	10.047.636'99
Del de 1859.....	12.506.516'40
Del de 1860.....	48.837.462'91
	219.473.798'52
Presupuesto extraordinario.....	29.753.545'42
<i>Resultas de ejercicios cerrados.</i>	
Del presupuesto de 1858.....	664'50
Del de 1859.....	64.109'40
Del de 1860.....	46.832'32
	249.338.950'16

Art. 10. La liquidacion definitiva de los presupuestos de 1861, con inclusion de las resultas de presupuestos anteriores y de las que al cerrarse este ejercicio pasaron al de 1862 con arreglo al art. 22 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850, es la que sigue:

Derechos liquidados á favor del Estado....	2.553.530.080'85
Obligaciones reconocidas y liquidadas....	2.828.847.777'26

Déficit en los recursos de los presupuestos, con inclusion de las resultas de ejercicios cerrados.....	275.317.696'41
--	----------------

Recursos realizados por el Tesoro en los diez y ocho meses de la duracion del ejercicio de 1861 en virtud de los mismos presupuestos y de las resultas de los anteriores.....	2.319.666.176'73
Obligaciones pagadas..	2.579.508.827'10

Déficit en los recursos realizados.....	259.842.650'37
---	----------------

Art. 11. En el período de ampliacion que el art. 22 de la ley de Contabilidad concede al ejercicio del presupuesto para terminar las operaciones de cobranza de los haberes de la Hacienda pública y de liquidacion y pago de obligaciones por servicios hechos durante el año propio del presupuesto, si resultare en alguno ó algunos capítulos que los créditos consignados en la ley no fuesen bastantes á cubrir las obligaciones reconocidas y liquidadas, desde el momento que se reconozca la falta se concederán por reales decretos los necesarios suplementos de crédito, oyéndose previamente al Consejo de Estado, sin que por ello estos créditos dejen de considerarse provisionales hasta que sean aprobados por una ley, para lo cual se presentará inmediatamente si las Cortes estuvieran abiertas, y si no al comenzar la mas próxima legislatura, el correspondiente proyecto.

Art. 12. Si al ultimarse las operaciones de liquidacion y pago de obligaciones por servicios hechos durante el año de cada presupuesto resultaren créditos sobrantes en algunos capítulos, el Gobierno podrá transferirlos á los capítulos de las propias secciones en que se reconozca su falta por los mismos reales decretos que concedan los suplementos de crédito de que trata el artículo anterior;

y en los proyectos de ley de su aprobacion se considerarán estas trasferencias como la propuesta de medios con que cubrir las obligaciones que por el art. 20 de la ley de Contabilidad se dispone haya de acompañar siempre á todo proyecto que lleve consigo autorizacion de gastos.

Art. 13. Al terminar el período de ampliacion de cada ejercicio para liquidar y cerrar definitivamente el presupuesto se cumplirá siempre con lo preceptuado en el art. 22 de la ley de Contabilidad, decretándose la anulacion de los créditos de que no se haya hecho uso durante el año del presupuesto, á no ser que la ley hubiese autorizado su permanencia, y decretándose tambien la transferencia de los créditos permanentes al presupuesto inmediato.

Art. 14. La aprobacion que por esta ley se concede á las cuentas generales de los presupuestos de 1861 se entiende sin perjuicio de lo que proponga y resuelva en su día acerca de las observaciones que se lleven al expediente general que se instruye en la Seccion especial de Contabilidad legislativa de las Cortes.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 6 de mayo de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 12 de mayo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

Don Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. La pension de 2500 reales anuales que gozan doña Luciana y doña Práxedes, como hijas solteras y huérfanas del Capitan de infantería, Comandante graduado del provincial de Segovia don Juan Sanchez Alfageme, fusilado en el Carral el 26 de abril de 1846, será en lo sucesivo la de 5110 reales que señala el art. 5.º de la ley de 8 de julio de 1860 para las viudas é hijas de Capitanes muertos en funciones de guerra, con sujecion á las prescripciones que la misma establece.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 26 de abril de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y

eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 7 de mayo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion 6.ª—Sanidad.

Con esta fecha se dice al Gobernador de Santander lo siguiente:

«Con arreglo á lo determinado en la órden de 7 de marzo del año corriente, por la que se concede al Ayuntamiento de esa capital el establecimiento de un lazareto súbico en la isla próxima á ese puerto, denominada de Pedrosa; teniendo en consideracion las razones espuestas por los comerciantes y navieros de dicho punto, relativas á la inmediata habilitacion del espresado lazareto; y vistos los informes de V. S., del Director de Sanidad del puerto y del Arquitecto provincial, de los que resulta que las obras existentes bastan para prestar cumplidamente el servicio cuarentenario en épocas normales, por haberse utilizado en otras ocasiones con este objeto; que las obras nuevas están próximas á terminarse, y que por esta concesion no puede seguirse perjuicio alguno á la salud pública, el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que desde esta fecha quede habilitado este lazareto para las cuarentenas de rigor, en las mismas condiciones que los de Mahon y San Simon.»

Lo que de órden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Excmo. señor Ministro de la Gobernacion, se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.—El Subsecretario, Federico Balart.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Carreteras.

Excmo. Sr.: Accediendo S. A. el Regente del Reino á lo solicitado por la Diputacion provincial de Leon, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se conceda á esta corporacion la conservacion de la carretera de Leon á Astorga, abandonada por el Estado en dicha provincia.

2.º Que se cedan asimismo á la Diputacion todos los accesorios de la espresada carretera, como arbolado, casillas de peones camineros, útiles y herramientas de que estos se hallaban provistos, y el material acopiado para la conservacion de aquella.

3.º Que se levante un acta de la entrega de la mencionada via y sus accesorios, firmada por el Ingeniero Gefe de la provincia y por la persona que nombre la Diputacion, cuyo documento se someterá á la aprobacion superior:

Y 4.º Que conforme solicita la citada corporacion, se autorice al Ingeniero Gefe de Leon para inspeccionar todos los trabajos de conservacion ó de reparacion que se verifiquen en la carretera.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Excmo. Sr.: Accediendo S. A. el Regente del Reino á lo solicitado por la Diputacion provincial de Lérida, ha tenido á bien resolver:

1.º Que se conceda á esta corporacion la conservacion del trozo de Lérida á Cervera, con inclusion del puente sobre el Segre, en la capital, que es la parte de la carretera de Madrid á La Junquera, abandonada per el Estado en aquella provincia.

2.º Que se cedan asimismo á la Diputacion todos los accesorios de la espresada carretera, y las herramientas y material que se hallaban afectos al servicio de su conservacion.

Y 3.º Que se levante un acta de la entrega de dicha via, firmada por el Ingeniero Gefe de la provincia y por la persona que representa la Diputacion, cuyo documento se someterá á la aprobacion superior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura Industria y Comercio.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Fomento.—Negociado 7.º—Minas.—Número 200.

Por decreto fecha de ayer y en virtud de renuncia del registrador, ha sido declarado nulo y fenecido el expediente de registro de la mina de plata denominada La Julia Bonita, sita en el Cerro peña de la Pala, del término municipal de Miraflores.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 24 de mayo de 1870.

El Gobernador,
Juan Moreno Benítez

Estado del número de mendigos detenidos en esta capital durante la semana anterior, y puntos á que han sido conducidos.

DESTINOS.	CLASIFICACION.	NÚMERO de pobres.
Al Asilo del Pardo...	Naturales de la provincia.....	19
	Impedidos forasteros.....	7
	Menores de edad.....	6
Por tránsitos á los puntos de su naturaleza.	Forasteros.....	76
En libertad.....		10
	Total detenidos.....	118

Madrid 23 de mayo de 1870.

SESTA SECCION.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE MADRID.

Noticia de los artículos de inmediato consumo que se han adquirido en esta Administración durante el presente mes para atender al suministro de los cuerpos que guarnecen esta plaza y sus cantones, con espresion de los nombres y pueblos de los vendedores.

Fechas de las compras	Vecindad.	Nombres.	Cantidad de los artículos comprados.	Precio. Escudos.	Importe. Escudos.
5	Madrid..	<i>Aceite de segunda clase</i> D. Hilario Ramirez...	2646 litros	0,446	1180,116
10	Idem	<i>Carbon de encina.</i> D. Fernando Jaqueto.	36.749 kilogramos.....	0,040	1469,960
6	Idem	<i>Alfileres de Paris.</i> Isidro Orueta.....	4 paquetes	1,700	6,800
1	Idem	<i>Cebada.</i> Cayetano Rivero.....	15 fanegas.....	1,900	28,500
4	Idem	<i>Cola de carpinteria.</i> D. Clemente Blazquez.	4 kilogramos.....	0,543	2,172
1	Idem	<i>Hilo casero.</i> Francisco Samaranch.	6 kilogramos.....	3,695	22,170
1	Idem	<i>Hilo de lana.</i> Francisco Samaranch.	6 kilogramos	4,564	27,384
8	Idem	<i>Jabon de primera clase</i> Salvador Serrano.....	920 kilogramos	0,357	328,440
1	Idem	<i>Paja para caballerias.</i> Cayetano Rivero.....	840 kilogramos	0,017	14,280
10	Idem	<i>Terciados de pino.</i> Remigio Gonzalez....	30 terciados.....	0,700	21,000
6	Idem	<i>Tornillos rosca de madera.</i> Isidro Orueta.....	2 paquetes.....	2,800	5,600

Madrid 30 de abril de 1870.—El Administrador, Aureliano F. de Ronderos.—V.º B.º—El Sub-Intendente militar Comisario de Guerra Inspector, Casiano Martinez

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ARANJUEZ.

MES DE ABRIL DE 1870.

Relacion circunstanciada de las compras hechas por mi don Juan Goncer, Administrador de la espresada factoria, en todo el presente mes, con intervencion del señor Comisario de guerra Inspector.

Dias.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Numero de cada recibo y documento.	CANTIDAD.		PRECIOS.		IMPORTE.		
				Litro.	Kiló.	Eses.	Mlés.	Eses.	Mils.	
7	Aranjuez.....	<i>Aceite.</i> D. Bartolomé Robledano.	1	300	»	»	458	137	400	
5	Idem.	<i>Hilo casero.</i> D. Dionisio Salto.....	2	»	2	2	500	5		
5	Idem.	<i>Hilo de lana.</i> Dionisio Salto.....	3	»	1	2	»	2		
Total.....								144	400	

Aranjuez 30 de abril de 1870.—El Administrador, Juan Goncer.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Manuel Soler de la Fuente.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE ALCALA DE HENARES.

Nota de las compras verificadas en el presente mes por esta Administracion, en los dias y puntos que se espresan.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Vendedores.	CANTIDAD.		Precio de la unidad. Escs. Mils.
			Litros.	Kilógramos.	
10	Alcalá.....	<i>Aceite.</i> Leoncio Nieto.....	560	»	0,504
10	Idem	<i>Hilo casero.</i> Agustin Lozano.....	»	2	2,800
10	Idem	<i>Hilo de lana.</i> Luis Martos.....	»	1	4,800

Alcalá de Henares 30 de abril de 1870.—El Administrador, Jacinto B. Hermúa.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Goncer.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En virtud de lo dispuesto por resolucio superior de 9 de mayo de 1868, esta Direccion general ha señalado el dia 2 del próximo mes de julio, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 8, 9 y 10 de la carretera de Menjaboy á Orense por Chantada, presupuestas en 200.591 escudos 584 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Lugo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 10.000 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 300 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 escudos.

Madrid 12 de mayo de 1870.—El Director general, Eduardo Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de 12 de mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de los trozos 8, 9 y 10 de la carretera de Menjaboy á Orense por Chantada, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... escudos.

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente

el tipo fijado; pero advirtiendo que será deshechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, en escudos y milésimas, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)
Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Sentencia.—En la M. H. villa de Madrid, á 17 de mayo de 1870; el señor don Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma; en vista de este incidente promovido por doña Macrina Puig y Rada, de esta vecindad, representada por el Procurador don Antonio Arana y Moraita, sobre que se la defiende por pobre para litigar con don Enrique Soret, en autos de tercería de dominio y de mejor derecho á bienes embargados á instancia de éste, á don Manuel Ventura García, esposo de la doña Macrina:

Resultando que en juicio pendiente en este Juzgado, á instancia de don Enrique Soret, contra don Manuel Ventura García, en que se decretó y realizó el embargo de varios bienes, dedujo demanda de tercería de dominio y de mejor derecho doña Macrina Puig, esposa del último, y que por un otrosí solicitó se la declarara pobre en sentido legal y se la ayudase y defendiese en tal concepto, ofreciendo al efecto la justificacion correspondiente:

Resultando que conferido traslado al ejecutante, se opuso en tiempo y forma á la declaracion por no conceptuar á aquella en condiciones para ello, y pidió para acreditarlo el recibimiento á prueba del incidente:

Resultando que no habiendo comparecido el ejecutado, no obstante la citacion y emplazamiento oportunos, se le declaró rebelde, y en su rebeldía se han seguido y entendido las actuaciones sucesivas con los estrados del Tribunal:

Resultando que oidos el Promotor fiscal y el Administrador de Hacienda pública de la provincia; recibido á prueba el incidente; practicadas por las partes las que han creído útiles, y unidas á los autos, se han traído estos á la vista con citacion:

Considerando que aun cuando de los autos aparece que doña Macrina Puig recibe de su hermano político don José Teresa García donativos periódicos, con

los que atiende á su subsistencia, estos donativos no pueden estimarse como pension ni como renta, porque por su naturaleza no son fijos y constituyen solamente un acto dependiente en absoluto de la voluntad de aquel, que no trasmite derecho ninguno á la agraciada, y por tanto que no deben tenerse en cuenta contra la declaracion de pobreza que se solicita:

Considerando que el legado de 50.000 escudos nominales en títulos de la Deuda diferida hecho por don Manuel Antonio García á sus nietos, los hijos de la doña Macrina, lo fué exclusivamente para atender á la educacion de estos, debiendo percibir y administrar los intereses don José Teresa García, y en su virtud que no puede imputarse como riqueza á aquella, puesto que no la es posible disponer de él ni menos aplicar á usos propios su producto:

Considerando que no constando en los autos se halle arrendada ni produzca renta alguna la casa de Pozuelo, de la propiedad de la repetida doña Macrina, y ascendiendo únicamente la contribucion que satisface á 96 rs. 36 céntimos anuales, aunque solo quiera fijarse en un 16 por 100 el tanto con que se halle gravada la riqueza imponible en dicho pueblo por todos conceptos, nunca montaria el producto anual de aquella á más de 606 rs., lo que no alcanza ni con mucho al doble jornal de un bracero en esta localidad:

Considerando que de las pruebas practicadas no aparece que la demandante posea ningunas otras rentas, ni sueldos, ni pension, ni tampoco que viva del ejercicio de ninguna industria, ni de los productos de ningun comercio, por los que pague contribucion de ninguna clase:

Considerando que, aunque el cuarto que ocupa suponga y valga un alquiler pagadero solo por personas acomodadas, y que el número de criados que tiene á su servicio la acuse de una posicion desahogada en contradiccion con la defensa por pobre que reclama, ni el disfrute de dicho cuarto puede tomarse en consideracion para graduar su riqueza, porque es únicamente resultado del derecho personal de ocuparle por un tiempo limitado, que se reservó al vender á retro la casa de que el mismo forma parte; ni la circunstancia de tener dos criadas á su servicio, puede influir para nada en la cuestion presente, porque auxiliada como se halla dicha señora por su hermano político don José Teresa García, en lo que ha menester y siéndola absoluta necesidad el servicio de aquellas, postrada como se encuentra en cama, de cargo de aquel debe ser el pago y alimentacion de dichas sirvientes, como lo es lo demás que á la subsistencia de la indicada señora se refiere:

Y considerando finalmente que habiendo dispuesto el marido de la misma, don Manuel Ventura García, segun indican los testigos presentados, de lo que en concepto de dote y bienes parafernales se le devolvió por el concurso de acreedores de aquel, nada significan contra la pretension objeto de la demanda las condiciones en que anteriormente pudiese haber estado constituida la demandante, porque la declaracion referente á la defensa por pobre debe circunscribirse al estado presente de la persona que la solicita;

Vistos los artículos 179, 182, 184, 185, 191 y 197 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar á doña Macrina Puig, á quien se defienda y ayude como á tal, go-

zando de los beneficios que á los de su clase otorga el art. 181 de dicha ley de Enjuiciamiento; entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 193, 199 y 200 de la misma, y que además de notificarse esta sentencia del modo establecido en el art. 1183, mediante la rebeldia del García, se publique en el *Boletín Oficial* de esta provincia, á cuyo editor se remita copia de ella.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Cortés.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor don Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma estando celebrando audiencia pública el mismo dia de su fecha: doy fé.—José Perez Martinez.

Corresponde con su original de que doy fé y á que me remito. Y para que conste y se inserte en el *Boletín Oficial* de esta provincia, autorizo el presente en Madrid á 26 de mayo de 1870.—José Perez Martinez.—813 (P. de P.)

En virtud de providencia del señor don Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el Escribano don José Perez Martinez, se anuncia por segunda vez el fallecimiento, al parecer intestado, de la señora doña María Antonia Roca de Togores y Valcárcel, de esta vecindad, natural de Orihuela, provincia de Alicante, soltera y mayor de 70 años, que vivía en la calle de Bordadores, número 3, cuarto segundo, y cuya muerte ocurrió en la mañana del 26 de marzo próximo pasado, y se cita á las personas que se crean con derecho á heredarla, para que en el término de veinte dias comparezcan á usar de él en el referido Juzgado y Escribanía, bajo apercibimiento; en la inteligencia de que se han presentado en los autos de abintestato referidos los Excmos. señores don Juan Nepomuceno Roca de Togores y Carrasco, Conde de Pino-Hermoso y de Villa-Leal, don Mariano Roca de Togores y Carrasco, Marqués de Molins, doña Mariana, don Miguel, don Juan, doña Rosa y doña Luisa Pascual de Bonanza y Roca de Togores; todos siete como sobrinos carnales de la espresada señora.

Madrid 24 de mayo de 1870.—José Perez Martinez.—815.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Don Isidro Antran y Gonzalez, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de la misma.

Por el presente hago saber: Que en el expediente instruido en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda en virtud del interdicto interpuesto por el Procurador don José Garcia Noblejas, en nombre del Excmo. señor don Félix Maria Messina é Iglesias, Marqués de la Serna, para adquirir la posesion de los bienes que constituyen la herencia de su difunta esposa la Excmo. señora doña Maria de los Dolores Garcés de Marsilla y Heredia, se ha dictado el siguiente

Auto en vista.—En la villa de Madrid á 28 de marzo de 1870, el señor don Isidro Antran y Gonzalez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez

de primera instancia del distrito del Hospital de la misma, habiendo visto este incidente promovido por el Procurador don José Garcia Noblejas, en nombre del Excmo. señor don Félix Maria Messina é Iglesias, Marqués de la Serna, para adquirir la posesion de los bienes pertenecientes á su difunta esposa doña Maria de los Dolores Garcés de Marsilla:

Resultando que en 17 de noviembre de 1858 contrajo matrimonio el Excmo. señor don Félix Maria Messina, con la señora doña Maria de los Dolores Garcés de Marsilla y Heredia, segun aparece de la certificacion de la partida de casamiento obrante á los fólíos 5 y 6:

Resultando que los espresados cónyuges otorgaron testamento en 17 de enero de 1860 ante el Notario don Dionisio Antonio de Puga, instituyéndose mutuamente únicos y universales herederos, á falta de hijos de su matrimonio, conforme consta de la copia del mismo testamento unida al expediente, que ocupa los fólíos 7 y siguientes hasta el 12:

Resultando que en 9 de febrero último, falleció en esta villa la Excmo. señora doña Maria de los Dolores Garcés de Marsilla, segun acredita la certificacion de su partida de sepelio, que ocupa el folio 13:

Resultando que en 12 del mes actual recurrió á este Juzgado el Procurador don José Garcia Noblejas, en nombre y con poder del Excmo. señor don Félix Maria Messina, esponiendo que por el fallecimiento de la esposa de este se habia creado á su favor un derecho hereditario eficaz: que aun cuando los bienes que constituyen la herencia de la misma, que aceptaba pura y simplemente en memoria y agradecimiento de ella, despues de cumplir los legados que hizo, estaban en su poder y nadie mas que él los poseia ni habia poseido, primero como legal administrador de la sociedad conyugal durante la existencia de esta y despues de disuelta como albacea y testamentario, deseoso de que sus derechos fueran reconocidos y sancionados judicialmente, solicitaba que en vista de los documentos que presentaba, títulos bastantes para adquirir segun derecho, que constituian además á favor suyo los dos requisitos, que como indispensables establece el artículo 694 de la ley de Enjuiciamiento civil, se le otorgara la posesion de los bienes que forman la herencia de su repetida y difunta esposa, sin perjuicio de tercero, en la forma que prescribe el artículo 695 de la citada ley:

Considerando que el testamento es título suficiente para adquirir conforme á derecho la posesion de los bienes que constituyen la herencia de la Excmo. señora doña Maria de los Dolores Garcés de Marsilla, toda vez que segun el Procurador Noblejas asegura no los posee nadie á título de dueño ni de usufructuario.

Vistos los artículos citados de la mencionada ley, S. S. por ante mí el Escribano

Dijo: Que debia otorgar y otorgaba al Excmo. señor don Félix Maria Messina, sin perjuicio de tercero, la posesion que solicita de los bienes pertenecientes á la herencia de su difunta esposa, la excelentísima señora doña Maria de los Dolores Garcés de Marsilla, y en su consecuencia, procédase á dársela en cualquier forma de los bienes que por el mismo se designen en voz y nombre de los demás, por uno de los alguaciles del Juzgado, á quien se comisiona al efecto, asistido del presente Escribano, y hecho, dése cuenta.

Y por este auto en vista que S. S. pro-

veyó, así lo mandó y firma, y yo el Escribano, doy fé.—Isidro Antran.—Angel Gonzalez de Cordavias.

Y habiendo tomado posesion don Francisco Lopez el dia 1.º del corriente, en representacion del Excmo. señor don Félix Maria de Messina, de una huerta llamada del Cañuelo, sita en el término municipal de Berlanga de Duero, á voz y nombre de los demás bienes que constituyen la herencia de la Excmo. señora doña Maria de los Dolores Garcés de Marsilla y Heredia, se ha mandado por auto del dia 6 publicar el auto en vista preinserto, para que en el término de sesenta dias, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín Oficial* de esta provincia, se presenten en este Juzgado los que se crean con mejor derecho á la posesion de los bienes de la referida señora, á fin de hacerle valer; en la inteligencia de que trascurrido aquel plazo no se admitirá reclamacion alguna relativa á la posesion de los mismos, y se amparará en ella al repetido don Félix Maria de Messina.

Madrid 8 de abril de 1870.—Isidro Antran.—Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias.—818.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid, se cita y llama á doña Manuela Martinez, que vivió en la calle del Olmo, núm. 11, cuarto segundo, y cuyo domicilio hoy se ignora, para que dentro del término de ocho dias comparezca en este Juzgado, sito en el piso bajo del edificio que ocupa la Excmo. Audiencia del territorio, á prestar declaracion en causa criminal que en el mismo se sigue contra don José Romul por abuso de depósito; con apercibimiento que de no presentarse, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 23 de mayo de 1870.—Isidro Antran.—Celestino de Flores.

814 (P. de P.)

ANUNCIOS.

CONSTITUCION DE 1869.

Siendo obligatoria la enseñanza de la misma en todas las escuelas de la Nacion, segun se dispone en decreto de 23 de febrero anterior, que publicó la *Gaceta* de 26 del mismo y el *Boletín Oficial* de 2 de marzo, ofrecemos á los Ayuntamientos de esta provincia, Juntas de primera enseñanza y señores profesores de ambos sexos, una numerosa edicion de dicho Código, la que se dará á real cada ejemplar, siendo el pedido por lo menos de 25. Los ejemplares sueltos se espendeden á 2 reales.

Se hallan de venta en la imprenta del *Boletín Oficial*, Corredera Baja de San Pablo, 27, principal.

Editor, D. Juan Antonio Garcia

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1870.